

# La reforma del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre

Ismael Jiménez Compaired

## I. EL CONTEXTO DEL REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE

Fue con ocasión del segundo consejo de ministros presidido por Mariano Rajoy cuando se adoptaron las primeras acciones de este gobierno en el ámbito de los ingresos y de los gastos públicos. Se trató del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, publicado en el *BOE* núm. 315, de 31 de diciembre.

Del conjunto de medidas, nos vamos a ocupar de aquellas que tienen como proyección específica la hacienda local y como objeto cierto los tributos. Avanzando por sus contenidos, llegamos al art. 8 y éste precisamente va a ser el precepto al que dedicaré este comentario: tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Las medidas que se han tomado afectarán a todos los municipios españoles, excepto los que pertenecen a los territorios del País Vasco y Navarra, dado que las competencias sobre la hacienda local en estas áreas corresponden a los territorios forales de Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra. Se trata de medidas que se califican de transitorias y excepcionales y que, en declaraciones del Gobierno, pretenden inyectar en la tesorería municipal un importe de 918 millones de euros.

Esta y otras medidas que contiene el Decreto-ley afectan rotundamente al deber general de contribuir y, con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, probablemente no se encuentran contenidas en el instrumento normativo que debieran. No obstante, los sucesivos Gobiernos han ido aprendiendo técnicas suficientes para eludir estas limitaciones. Desconozco en el momento en el que redacto estas líneas si el Gobierno se propone tramitar un proyecto de ley que incluya también estas mismas medidas, que es la fórmula que se ha empleado tantas veces.

## II. EL IBI Y LOS TIPOS DE GRAVAMEN

El IBI, como se sabe, es un tributo directo, de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles situados en cada término municipal. El Impuesto incide sobre todos los bienes inmuebles, pero existen diferencias que atienden a la naturaleza rústica o urbana de los mismos y, en particular, si tienen la consideración de bienes de características especiales. Está regulado básicamente en los arts. 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) y es la primera figura impositiva municipal de exacción obligatoria por los Ayuntamientos.

La cuota del Impuesto resulta de la aplicación del correspondiente tipo de gravamen a la base liquidable. La base liquidable se obtendrá restando de la base imponible las reducciones contempladas en la Ley. La cuota íntegra resultante se modulará generalmente por la aplicación de bonificaciones, aunque hay algún caso en el que está previsto un recargo.

Para comprender bien la reforma interesa aclarar cómo funcionan los tipos de gravamen en este impuesto.

Pues bien, el TRLHL establece en primer lugar unos *tipos mínimos* y *supletorios* que dependen de la naturaleza de los bienes: el 0,4 % cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,3 % cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. Estos serán de aplicación en el caso de que el Ayuntamiento, en el ejercicio de su autonomía, no fije otro más elevado. No obstante, en segundo lugar, el propio TRLHL fija los *tipos máximos* para cada tipo de bien, de forma que las Ordenanzas municipales no podrán fijar tipos por encima de dicho límite. Estos tipos son el 1,10 % para urbanos y el 0,90 %, para los inmuebles rústicos.

De otra parte, el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales que tendrá carácter supletorio será del 0,6 %. La Ley permite a los Ayuntamientos establecer para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 % ni superior al 1,3 %.

Aparte de todo ello, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos máximos con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

CARACTERÍSTICAS DEL MUNICIPIO	PUNTOS PORCENTUALES DE AUMENTO DEL TIPO MÁXIMO	
	BIENES URBANOS	BIENES RÚSTICOS
Que sean capital de provincia o Comunidad Autónoma	0,07	0,06
En los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
Cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
En los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 % de la superficie total del término	0,00	0,15

Por otra parte y dentro de los límites establecidos en la Ley, los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, *tipos diferenciados* atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la Ordenanza Fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los Ayuntamientos podrán exigir un *recargo* de hasta el 50 % de la cuota líquida del impuesto

Por último, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos, para amortiguar el impacto de los nuevos valores, podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 % para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 %, tratándose de inmuebles rústicos.

### III. ESTRUCTURA PRIMARIA DE LA MODIFICACIÓN LEGAL

La modificación introducida por el Gobierno de la Nación supone la modificación del tipo de gravamen del IBI correspondiente a los bienes inmuebles urbanos en el sentido que paso a explicar. Se trata de una medida que afectaría a los años 2012 y 2013.

El tipo de gravamen que hubieran aprobado los respectivos Ayuntamientos resultaría incrementado en el porcentaje señalado por el Decreto-ley. Supongamos que el tipo de gravamen fijado por el Ayuntamiento a través de la Ordenanza Fiscal fuera del 0,6% y el Decreto-ley impone un incremento del 10%: el tipo de gravamen efectivo resultaría del 0,66%.

Esta medida, no obstante, podría ser objeto de corrección en un doble sentido.

De una parte, el Decreto-ley viene a determinar tipos de gravamen “mínimos y supletorios” reforzados. Ello supone, por un lado, que si el Ayuntamiento no hubiera fijado tipos de gravamen (obsérvese que el IBI se puede exigir incluso aunque el Ayuntamiento no hubiera aprobado Ordenanza Fiscal), los que se van a aplicar son los que figuran en el Decreto-ley. Supongamos que el Ayuntamiento no hubiera aprobado Ordenanza y, por consiguiente, hubiera previsto exigir el IBI al tipo de gravamen del 0,4%. Si el Decreto-ley impone un tipo mínimo del 0,5%, éste será el que deberá aplicar el Ayuntamiento. Lo mismo sucederá con aquellos Ayuntamientos que hubieran fijado un tipo de gravamen que, incrementado en el porcentaje que exige el Decreto-ley, quede por debajo del tipo mínimo. Supongamos que incrementado en un 10% (porcentaje exigido), resultase inferior al 0,5% (tipo mínimo y supletorio): el tipo del 0,5% sería el mínimo, aunque ello determinase un incremento muy superior al 10%.

Adelanto que, en algunos casos, el tipo mínimo y supletorio varía en 2013 respecto de 2012 (es más alto en 2013). Se ha podido pensar que eso se correspondía con la necesidad de incrementar el tipo, primero, en 2012 y, segundo, otro tanto, en 2013. Esa interpretación no es admisible, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda modificar los tipos de gravamen a través de su Ordenanza Fiscal.

De otra parte, el Decreto-ley viene a determinar un techo que no podrá ser superado. Tal y como dice el apartado 3 del art. 8 del Decreto-ley:

“El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Recuérdese que dicho tipo máximo es del 1,1 %. Supongamos que el tipo de gravamen fijado por el Ayuntamiento a través de la Ordenanza Fiscal fuera del 1,02 % y el Decreto-ley impone un incremento del 10 %: el tipo de gravamen efectivo resultaría del 1,1 % y no del 1,122 %. No obstante ese tipo puede alcanzar el 1,3 % si se dan las circunstancias que señalamos en el apartado anterior (capitalidad; prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie...) Dándose estas circunstancias, entiendo que el tipo máximo aplicable se desliza hacia el 1,3 %. Con el mismo ejemplo anterior, el tipo de gravamen efectivo sí podría alcanzar pues ese 1,122 %.

Si la Ordenanza Fiscal hubiera previsto la aplicación de tipos diferenciados por usos, el incremento afectará a cada uno de los tipos, teniendo en cuenta las reglas de mínimos y máximos que acabo de explicar (nótese que en el párrafo segundo del apartado 1 se hace una mención explícita a estos bienes, por lo que no cabe duda alguna de que entran en el ámbito de aplicación del Decreto-ley). La reforma también incidirá si se exigieran recargos por inmuebles desocupados, dado que los recargos se exigirían sobre la cuota líquida del impuesto.

Finalmente, el Decreto-ley, en el apartado 2 de este art. 8, ha previsto lo siguiente:

“En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011”.

Esto desactiva las eventuales bajadas impositivas implantadas por los Ayuntamientos, anormales en el marco de la crisis económica en la que nos encontramos, pero posibles. Por ejemplo, el tipo de gravamen en el Ayuntamiento de Huesca, que era del 0,9 % en 2011, baja al 0,882 % en 2012; o más significativo es lo sucedido en el de Jaca, que baja del 0,629 % al 0,592 %. Pues bien, los respectivos incrementos que se tengan que aplicar se aplicarán, respectivamente, sobre el 0,9 % y el 0,629 %. Supongamos –en realidad es lo que va a suceder– que en Huesca corresponda aplicar un incremento del 10 % y en Jaca del 4 %. Pues bien:

- en el caso de Huesca, el tipo efectivo a aplicar en 2012 será  $0,882\% + (10\% \times 0,9\%) = 0,972\%$
- en el caso de Jaca, el tipo efectivo a aplicar en 2012 será  $0,592\% + (4\% \times 0,629\%) = 0,61716\%$ .

También impide que el Ayuntamiento pudiera tratar de compensar el aumento de la presión fiscal que esto supone con una modificación retroactiva de la Ordenanza. No entraré ahora en polémicas acerca de la admisibilidad de la retroactividad favorable en el ámbito de las Ordenanzas Fiscales: sólo diré

que, de ser legal esta técnica, afectará al tipo de la Ordenanza, pero no al incremento de tipo que exige el Decreto-ley.

Nótese que la interpretación que, me parece, se deduce de la norma es ésta y no otra que también se puede defender, según la cual el tipo efectivo a aplicar sería el resultado de sumar algebraicamente el tipo de gravamen fijado en la ordenanza fiscal de 2011 (más alto que el de 2012) y el porcentaje de dicho tipo de gravamen que determine el Decreto-ley 20/2011. Obsérvese que en los supuestos en los que el tipo de la ordenanza para 2012 o 2013 fuera inferior al vigente en 2011, la consecuencia jurídica que determina el Decreto-ley es que *se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011*. Y ¿qué es *lo dispuesto en este artículo*? Ni más ni menos que el incremento de tipos y así lo dice el precepto: es sólo el incremento del tipo el que debe resultar afectado, no el tipo efectivo en un sentido total.

En definitiva, el Estado ha estrechado el segmento dentro del cual el Ayuntamiento puede fijar los tipos de gravamen en el IBI, dado que ha subido el tipo mínimo. Pero ha forzado un tipo mínimo y supletorio diferente en cada municipio, dado que se ha hecho dependiente de las decisiones que previamente habían adoptado los Ayuntamientos. Aunque ya se han escuchado voces que cuestionan la constitucionalidad de la medida desde la perspectiva del principio de autonomía local o del principio de igualdad, me resulta difícil pensar que pudiera declararse la inconstitucionalidad de la medida, debido a los antecedentes obrantes, poco inclinados a estas veleidades. Creo que estos principios sí se encuentran afectados, pero es razonable pensar que hay circunstancias excepcionales que ayudarían a justificar la medida adoptada. Que no se cuestione que esté ajustada a derecho no quiere decir que la técnica empleada no sea criticable. A mi modo de ver hubiera sido mucho más razonable un gravamen complementario igual en todos los municipios que presentasen circunstancias equivalentes; circunstancias que lógicamente serían dependientes del momento en que se realizó la última valoración colectiva de los inmuebles afectados.

Con ello estoy ya penetrando en el contexto de las revisiones catastrales, que marcará de manera exacta cómo se deberá aplicar la reforma en cada municipio.

Una última idea antes de pasar al siguiente capítulo: si en relación con los supuestos en los que el tipo de la ordenanza de 2012 o 2013 fuera inferior al vigente en 2011 la lectura del art. 8 del Decreto-ley 8/2011 tuviera que conducir a la interpretación contraria a la que he defendido, creo que la vulneración del principio de autonomía sí comenzaría a alcanzar cotas insoportables.

#### IV. LA REFORMA LEGAL EN EL CONTEXTO DE UNA REVISIÓN CATASTRAL

Como se sabe, el IBI es un tributo que depende de la valoración administrativa de los inmuebles sometidos al mismo (valoración catastral), y esa valoración administrativa no se efectúa de manera simultánea en todo el territorio de aplicación. El caso es que el Gobierno ha tenido en cuenta esta circunstancia. Lo que hace el Decreto-ley es condicionar la exigencia de incremento de tipos, así como la posible aplicación de tipos mínimos y supletorios, a que concurran unos presupuestos temporales relacionados con la valoración catastral de un determinado municipio. En efecto, para el Decreto-ley lo relevante va a ser que el municipio haya sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada en un año cierto.

A tal fin conviene tener en cuenta lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI). A partir del art. 25 se regulan las ponencias de valores y a partir del 28 los procedimientos de valoración catastral.

El procedimiento de valoración colectiva de carácter general requiere la aprobación de una ponencia de valores de carácter total. La valoración individualizada, precisamente, arranca de la aprobación de la ponencia, inicio del procedimiento de valoración.

Obsérvese que la norma no atiende al año que vaya a tener efectos la valoración, sino al año de aprobación de la ponencia de valores total. Estamos hablando de ponencias que se extienden a la totalidad de los bienes inmuebles de una misma clase y de su tramitación nos interesa el momento final, el de aprobación. Según el apartado 3 del art. 27 del TRLCI:

“Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales o parciales se publicarán por edicto en el boletín oficial de la provincia. Cuando se trate de ponencias de valores especiales, el edicto se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* o en el de la provincia, según que su ámbito territorial exceda o no del provincial.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, se realizará antes del uno de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del uno de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales”.

Aparte de la seguridad que pueda proporcionar la publicación en esos periódicos oficiales, el sitio web del Catastro proporciona datos suficientes para conocer la situación en la que se halla cada municipio.

Pues bien, en función de la fecha de aprobación de la ponencia, el incremento de tipo exigido, así como el tipo mínimo y supletorio será el siguiente:

AÑO DE APROBACIÓN DE LA PONENCIA DE VALORES	INCREMENTO DEL TIPO DE GRAVAMEN	TIPO MÍNIMO Y SUPLETORIO	
		2012	2013
Hasta 2001, incluido	10 %	0,5 %	0,6 %
2002-2004	6 %	0,5 %	0,5 %
2005-2007	0 %	0,4 %*	0,4 %*
2008-2011	4 %	0,4 %*	0,4 %*
2012 (en cuanto a 2013)	0 %	–	0,4 %*

\* O el inferior resultante de la aplicación del art. 72.5 TRLHL.

Si en el cuadro he puesto un incremento del tipo del 0 % o un tipo mínimo y supletorio del 0,4 %, es porque el Decreto-ley no afecta a los municipios correspondientes.

En general, como se ve, el incremento del tipo de gravamen que fuerza el Decreto-ley se suaviza conforme la valoración catastral es más reciente. La continuidad de ese alivio se trunca en relación con las valoraciones derivadas de ponencias aprobadas entre 2005 y 2007. En estos casos no resultan de aplicación estas medidas, con la justificación declarada en la Exposición de Motivos de que *se establecieron en un momento de elevados valores de mercado*.

Téngase en cuenta que en municipios cuyas ponencias de valores fueron aprobadas entre 2006 y 2011 (efectos entre 2007 y 2012) los tipos de gravamen de la Ordenanza Fiscal pueden encontrarse por debajo del teórico mínimo del 0,4 %, por aplicación del apartado 5 del art. 72 de la Ley (entrada en vigor de nuevos valores catastrales). Podían haberse fijado incluso al 0,1 %. Entre los municipios españoles mayores de 50.000 habitantes, con datos de 2011, lo teníamos en Dos Hermanas (0,38 %), Mataró (0,33 %), Leganés (0,32 %) y San Sebastián de los Reyes (0,355 %). Pues bien, el incremento de tipos lo tendrán que aplicar, si tienen la obligación (ponencias desde 2008 a 2011), en un 4 %. Y, dado que no se aplican tipos mínimos en estos escenarios, no habría ninguna incidencia particular que señalar. Todo esto, por supuesto, es con independencia de otras medidas previstas en la Ley para estas situaciones, como las reducciones en la base imponible.

Con estas reglas podemos formular una suposición respecto de los tipos de gravamen efectivos que deben emplearse en Aragón por los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales gestoras, al menos en lo corresponde a los municipios de mayor población. La situación sería la siguiente:



MUNICIPIO	AÑO PUBLICACIÓN PONENCIA	TIPO DE GRAVAMEN OF 2011	TIPO DE GRAVAMEN OF 2012	TIPO DE GRAVAMEN EFECTIVO 2012	
				%	JUSTIFICACIÓN
Zaragoza	1996	0,56200	0,59010	0,64911	0,59010 + (0,59010 x 10%)
Huesca	2000	0,90000	0,88200	0,97200	0,88200 + (0,90000 x 10%)
Teruel	1995	0,59000	0,59000	0,64900	0,59000 + (0,59000 x 10%)
Calatayud	1995	0,55700	0,57400	0,63140	0,57400 + (0,57400 x 10%)
Utebo	2000	0,60000	0,61900	0,68090	0,61900 + (0,61900 x 10%)
Ejea de los Caballeros	2004	0,56500	0,56500	0,59890	0,56500 + (0,56500 x 6%)
Monzón	1997	1,08000	1,08000	1,16000	1,08000 + (1,08000 x 10%)*
Barbastro	2001	0,84800	0,87300	0,96030	0,87300 + (0,87300 x 10%)
Alcañiz	1993	0,76500	0,76500	0,84150	0,76500 + (0,76500 x 10%)
Fraga	1998	0,96400	0,96400	1,06040	0,96400 + (0,96400 x 10%)
Jaca	2008	0,62900	0,59200	0,61716	0,59200 + (0,62900 x 4%)
Tarazona	1989	0,84000	0,86000	0,94600	0,86000 + (0,86000 x 10%)
Sabiñánigo	2009	0,85000	0,86000	0,89440	0,86000 + (0,86000 x 4%)
Cuarte de Huerva	2006	0,60000	0,60000	0,60000	La OF no se afecta

\* Que resulta 1,18800, pero limitado al 1,16

Detengámonos en un caso como el de Monzón, respecto del cual he querido corregir el tipo efectivo a aplicar, pero he arriesgado algún detalle por desconocer algunas circunstancias. Tengo el convencimiento de que el tipo que resultaría de la reforma legal (1,188%) no va a poder ser aplicado. El tipo del IBI en Monzón superaría, claro está, el 1,1%. Pero, ¿en qué medida puede alcanzar un porcentaje mayor? Es obvio que no es capital de provincia o de Comunidad Autónoma; según la información que he obtenido del sitio web del Ayuntamiento, no podríamos decir que se esté prestando el servicio de transporte público colectivo de superficie. He dado por supuesto que está prestando más servicios de aquellos a los que está legalmente obligado y por ello he considerado que se podría alcanzar el 1,16%, que funcionaría como techo. Obvio es que no he hecho mayor indagación.

He dejado para el final el esclarecimiento del contenido del párrafo segundo del art. 8.1 del Decreto-ley, que dice:

“Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el art. 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso”.

Como se ve, este apartado restringe la aplicación de las medidas del Decreto-ley, en función de ciertas características de los inmuebles. Obsérvese que la restricción comenzará en cuanto a los municipios cuya valoración resulte de una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en uno posterior. Si la ponencia se aprobó con anterioridad a 2002 todos los inmuebles urbanos caen en la órbita de la reforma. La cuestión es lo que deba suceder en los municipios cuyas ponencias se han aprobado en 2002 o con posterioridad y sobre los que recae el Decreto-ley: 2002-2005 y 2008-2011. Pues bien, hemos de distinguir en función del uso del inmueble, residencial o no. Veámoslo en el siguiente cuadro:

USO DE LOS BIENES Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS	RESIDENCIAL		NO RESIDENCIAL
	QUE PERTENEZCAN A LA MITAD CON MAYOR VALOR CATASTRAL DEL CONJUNTO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN DICHO USO	QUE NO PERTENEZCAN A LA MITAD CON MAYOR VALOR CATASTRAL DEL CONJUNTO DE LOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN DICHO USO	
<i>Aplicación o no del Decreto-ley</i>	Sí	No	Sí

Los “usos” son los establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, normativa de la que ha de echarse mano en diversos aspectos de la aplicación del IBI (por ejemplo, el recargo sobre inmuebles desocupados se contrae a los de “uso residencial”).

En cuanto a la pertenencia o no a esa mitad con mayor valor catastral, obsérvese que en el sitio web del Catastro una de las valiosas informaciones que aparecen es la de la fecha de publicación del valor catastral medio, referencia que, creo, es imprescindible para situarse por encima o por debajo de la media. Esto

trae causa de lo previsto en el art. 69.b) del TRLHL, en orden a la fijación del valor base de la reducción de la base imponible. Aunque la redacción del Decreto-ley no es lo suficientemente clarificadora, creo que hemos de acudir a estas reglas para aplicar correctamente el señalado Decreto-ley. Pero la orientación que se está dando desde instancias oficiales atiende más a que los inmuebles se sitúen por encima de la mediana del conjunto de inmuebles del municipio (se les aplicará el incremento) o por debajo o el mismo (no se aplicará el incremento).

## V. ANEXO

### Año de aprobación de la ponencia de valores total en los municipios aragoneses (posterior a 2001)

AÑO APROBACIÓN PONENCIA DE VALORES	PROVINCIA		
	ZARAGOZA	HUESCA	TERUEL
2002-2004	Alarba, Aldehuela de Tiestos, Anento, Berdejo, Berrucco, Bijuesca, Campillo de Aragón, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Clarrés de Ribota, Ejea de los Caballeros, El Burgo de Ebro, El Frago, Fuentes de Jiloca, Isuerre, Jaraba, Las Cuernas, Layana, Lechón, Los Pintanos, Malanquilla, Moros, Murero, Orera, Pedrola, Pinseque, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Tosos, Vera de Moncayo, Villanueva de Huerva, Villanueva de Jiloca, Villarroya de la Sierra, Zuera	Almudévar, Almuniente, Alquezar, Biescas, Candanos, El Grado, Grañén, Gurra de Gállego, La Puebla de Castro, Laperdiguera, Santa Cruz de la Serós, Tardienta, Valfarta	Cabra de Mora, Calaceite, Guadalaviar, La Portellada, Ojos Negros, Peñarroya de Tastavins, Samper de Calanda, Sarrión, Villar del Cobo
2005-2007	Alhama de Aragón, Almonacid de la Sierra, Aniñón, Ardisa, Asín, Cadrete, Calcena, Cimballa, Cosuenda, Cuarte de Huerva, Fuendetodos, Gelsa, Illueca, La Joyosa, Las Pedrosas, Lituénigo, Lumpique, Maella, Maleján,	Albero Alto, Alcalá de Gurrea, Baells, Bierge, Campo, Canal de Berdún, Castejón de Monegros, Estada, Estadilla, Fonz, Graus, La Fueva, Lalueza, Lanaja, Olvena, Palo, Peñalba, Peralta de Calasanz, Puente la Reina, Puértolas, Pueyo	Ariño, Bañón, Beceite, Belmonte San José, Berge, Calomarde, Camarena de la Sierra, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Cucalón, Ejulve, El Castellar, Escucha, Formiche Alto, Gargallo, Gea de Albarraçin, Huesa del Común, La

AÑO APROBACIÓN PONENCIA DE VALORES	PROVINCIA		
	ZARAGOZA	HUESCA	TERUEL
2008-2011	<p>Mara, Mezalocha, Mianos, Miedes, Mozota, Munébrega, Navardún, Nombrevilla, Nuez de Ebro, Olivés, Paniza, Perdiguera, Piedratajada, Puendeluna, Quinto, Riela, San Mateo de Gállego, Santa Cruz de Moncayo, Sobradiel, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada, Uncastillo, Val de San Martín, Valpalmas, Velilla de Ebro, Villalengua, Villarreal de Huerva, Villarroya del Campo</p> <p>Acered, Aladrén, Albeta, Alpartir, Aranda de Moncayo, Ateca, Azuara, Badules, Bagüés, Biel-Fuencalderas, Bordalba, Cabañas de Ebro, Calatorao, Castejón de Alarba, Cetina, Daroca, El Frasno, Fayón, Grisel, Ibdes, La Almunia, Lagata, Langa del Castillo, Lécera, Letux, Litago, Moneva, Monterde, Nuévalos, Puebla de Alfindén, Sádaba, Salvatierra de Esca, Santa Eulalia de Gállego, Tauste, Terrer, Tobed, Torrehermosa, Torrellas, Torres de Berrellén, Trasobares, Valdehorna, Villafeliche</p>	<p>de Araguás, Salillas, Santa Cilia, Tamarite de Litera, Yésero</p> <p>Aínsa-Sobrarbe, Aísa, Altorricón, Ansó, Aragüés del Puerto, Argavieso, Ayerbe, Bailo, Benasque, Beranuy, Blecua y Torres, Canfranc, Capella, Castejón de Sos, Castiello de Jaca, Castellazuelo, Fago, Hoz de Jaca, Jaca, Jasa, Lalluenga, Novalés, Pantico-sa, Sabiñánigo, Salas Bajas, Secastilla, Sesué, Torre La Ribera, Yebra de Bas</p>	<p>Cerollera, La Codoñera, La Fresneda, Linares de Mora, Martín del Río, Mas de las Matas, Plou, Puertomingalvo, Rafales, Rodeñas, Torralba de los Sisonés, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Tramacastilla, Valbona, Valjunquera</p> <p>Abejuela, Albentosa, Andorra, Arcos de Salinas, Castellote, Cedrillas, Cretas, El Cuervo, El Vallecillo, Griegos, Gudar, La Ginerosa, Montalbán, Noguera, Noguera, Olba, Pozondón, Santa Eulalia del Campo, Terriente, Torrecilla del Rebollar, Torremocha de Jiloca, Torres de Albarracín, Torrijas, Tronchón, Valdecuenca, Villastar, Villel</p>